| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **01746/INFOEM/IP/RR/2010** |
| **RECURRENTE:** | [redacted] |
| **SUJETO OBLIGADO:** | **AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC** |
| **PONENTE DE ORIGEN:** | **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** |
| **PONENTE DE RETURNO:** | **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** |

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

Visto el expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2010**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

**R E S U L T A N D O**

**1.** El trece de septiembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…Solicito relación de boletines de prensa emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el período del 1º de octubre del 2003 al 10 de septiembre del 2010, dicha relación deberá contener el título del boletín y fecha de publicación…"* **(así)**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM.**

**II.** De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Con fecha 14 de diciembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Me inconformo con la falta de respuesta por parte del ente obligado.
Se ha vencido el plazo legal para responder mi solicitud y no hubo respuesta por parte del ente obligado, lo cual, violenta notablemente mi derecho de acceso a la información" **(sic)**

**1.** El ocho de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…solicito la información digitalizada de los compromisos que realizó en campaña el actual presidente municipal arturo garcía cristia*
> *solicito información de los compromisos cumplidos por arturo García cristia…"* **(así)**

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00018/NOPALTEPEC/IP/A/2010**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM.**

**2.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

**3.** El catorce de diciembre de dos mil diez, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2010**, donde señaló como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

> *"…Me inconformo con la falta de respuesta por parte del ente obligado.*
>
> *Se ha vencido el plazo legal para responder mi solicitud y no hubo respuesta por parte del ente obligado, lo cual, violenta notablemente mi derecho de acceso a la información…"*

**4. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

**7.** El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**8.** En sesión ordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil once, se sometió a consideración del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el proyecto de resolución del presente asunto; por lo que al no haberse aprobado el mismo, se turnó al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** para la elaboración del nuevo proyecto de resolución; y

## C O N S I D E R A N D O

**I.** Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

**II.-** Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la haya o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**"*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.

2. Por lo que hace a la formalidad. <u>Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.</u>

3. Por lo que hace a los términos, se dispone de ***15 días hábiles,*** contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de ¨plazo¨ como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"**Artículo 48**.-*
*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.
Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el trece de septiembre de dos mil diez, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó a correr al día siguiente, esto es, el catorce de septiembre de dos mil diez y venció el cinco de octubre siguiente y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del seis al veintiséis de octubre de dos mil diez al, por lo que si el recurso se interpuso el catorce de diciembre de ese mismo año, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición,** lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

> *"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante del derecho a la información pública

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2010**.

**SEGUNDO.** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO**. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y LOS VOTOS EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**EL PLENO**
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**
**PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
**COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**
**COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
**COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**
**COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**

**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01746/INFOEM/IP/RR/2010.**